



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (...)”* interpuesta por la demandada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior [en adelante “Icetex”], de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- 1.- La convocada presentó como causal de excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, argumentando que la pretensión que en su contra se invocó, no satisfizo los requisitos formales que le son propios.
- 2.- En particular, increpó que no debió abrirse cabida a juicio, en tanto las promotoras omitieron acompañar prueba de la conciliación como requisito prejudicial en los términos previstos en los artículos 82 y 90.7 del C.G.P como la Ley 640 de 2001.
- 3.- Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

4. El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única *“(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)”*¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

5.- Bien pronto se advierte el éxito del medio exceptivo propuesto, pues en efecto, fue omitido por la interesada el aporte de un requisito previsto en la ley [art. 82.11 y 90.7 del C.G.P. como 38 de la L. 640/01], siendo del caso declarar probada la excepción y en consecuencia inadmitir la reclamación judicial con fines a la

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General*, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.

remediación del vicio.

6.- Y es que al evaluar nuevamente tanto el tipo de pretensiones elevadas como los anexos de la demanda, se establece que se incurrió en la omisión acusada, habida cuenta que al resultar ser este un proceso adelantado por la cuerda del procedimiento verbal, en atención a que lo pretendido deviene en la declaración de prescripción de obligaciones, proceso este que no tiene trámite nominado pero que en todo caso sigue siendo declarativo, su naturaleza conforme la señalada norma es eminentemente conciliable.

De manera que, a la luz de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acudir a la conciliación extrajudicial en modo preliminar al ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción “(...) *es requisito de procedibilidad* (...)”. Sin que en el particular se configure el evento exceptivo previsto en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., pues la interesada en momento alguno invocó cautela.

8.- En atención a lo expuesto, se declara probada la excepción contenida en el artículo 100.5 del estatuto procesal.

En ese orden, por asistir fundamento en la ausencia del extrañado requerimiento, se revocará la admisión de la demanda para que, por cuenta de su inadmisión y en los términos de que trata en artículo 90 de la Ley 1564/12, el extremo convocante proceda, so pena de rechazo, a subsanar la falencia estructural y documental de la demanda frente a la prueba de la conciliación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” invocada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, el extremo convocante proceda a **SUBSANARLA** en punto a: acreditar que previo a la interposición de la demanda, agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aportando para dicho fin la documental que dé cuenta de ello; lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Del escrito de subsanación y anexos, envíese copia a quienes integran la parte demandada, allegando prueba donde se acredite la remisión de los mismos, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdaed5c71ca8da2bdbcc0681bb57acb0e40dca09849e7b276e83dd0500a30a5**

Documento generado en 22/05/2022 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>